

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

RAD: 760041003013-2019-00367-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la constancia de secretaria y el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: TÉNGASE a LUISA MARIA MOYA AYALA identificada con la C.C. 1.144.101.240 y portadora de la Licencia Temporal No. 22.247 del Consejo Superior de la Judicatura como DEPENDIENTE JUDICIAL del Doctor LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f0a124b24e7b410b002bc42fb1eeef36f4a18c4fc4568001a38ead2688143f

Documento generado en 05/04/2021 11:15:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1215
RDA. 2019-00593
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

CALI, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte apoderada, donde solicita el levantamiento de medidas de embargo, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo decretadas a la señora MARIA ELENA PARRA TABARES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f4beb96d7e587e4aa65df3fdd6e260c2d9d930c3f2d447342a672a739702b4c
Documento generado en 05/04/2021 11:15:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 906

RAD. 76-001-40-03-013-2019-00677-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

CALI, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A través de demanda presentada por ROLANDO MAURICIO BETANCOURT LUNA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LUIS ERNESTO MARMOLEJO PORTELA se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo LETRAS DE CAMBIO a su favor visible a folio 02 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a) a) La suma de \$ 9.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO S/N.

b) Por los intereses de plazo causados entre el 02 de Enero de 2019 hasta el 02 de Abril de 2019

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de Enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- LUIS ERNESTO MARMOLEJO PORTELA suscribió a favor de ROLANDO MAURICIO BETANCOURT LUNA el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Art 290 al 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que LA LETRA que aquí obra (visible y corroborada a folio 02), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en*

Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000) (DOS MILLONES DE PESOS) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e508c25eab859cdd1f5089f9afe8f24bb09749a74d809c6f4745d061a47721

Documento generado en 05/04/2021 11:15:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio. 905

RAD 2019-00757-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición que eleva la apoderada de la parte demandante, al ser procedente se actualizará la fecha del oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1 – Tal como lo solicita la parte actora ordénese la actualización del oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4464873e057e389728d7072646dc131c692d8e2838efcac8e722d46667fb9517

Documento generado en 05/04/2021 11:15:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 907
RADICACIÓN: 7600140030132019-00838-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

Dando alcance a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y después de revisado el expediente se pudo evidenciar que no reposa en la misma constancia alguna que acredite haberse surtido el emplazamiento tal y como fue ordenado en el auto interlocutorio No 442 del 24 de febrero del 2020, siendo así las cosas, y Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada Señoras SANDRA XIMENA CABEZAS y AMPARO PASTRANA CABEZAS únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada señoras SANDRA XIMENA CABEZAS C.C 66.953.758 y AMPARO PASTRANA DE CABEZAS C.C 31.210.586 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94892b97bbf57860f32f75b4470a007b214d50ae18b2ddf8abb3b07c96bc3f83

Documento generado en 05/04/2021 11:15:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1014

RDA: No. 760014003013-2020-0067-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al anterior informe de secretaria, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Remítase al peticionario a lo expuesto en el folio anterior, donde el juzgado ya resolvió lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bfca338c741025d7e0b3b0685d7176be4e2512a44835e915b6b168a94a3edbe8

Documento generado en 05/04/2021 11:15:32 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO No. 901

Radicación 7600140030132020-00120-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Cinco (05) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO ITAÚ contra JOSE PABLO VELEZ ALVAREZ, por pago de las cuotas en mora hasta ENERO DE 2021.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación de la fecha de las cuotas en mora a favor de la parte actora.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b63d33a9658d69b3a82ee275083dc8d99d6f4e6c08856f40d1ef24cf6380c30

Documento generado en 05/04/2021 11:15:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 932
RDA. 2020-00181
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

CALI, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción del oficio de Embargo dirigido a las entidades bancarias de esta ciudad, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO- Ordene la reproducción del Oficio de embargo No. 567 del 01 de Julio de 2020, dirigido a la Oficina De Registro.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202b374fbfe562e03ccaa859be0fb614a2a655334e6af1d2d19094041564485c

Documento generado en 05/04/2021 11:15:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1013

RAD. No 760014003013-2020-00244-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte demandada se da por notificado de la presente demanda, en virtud de lo reglado en el Art. 301 del CGP se configura la notificación por conducta concluyente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada AMPARO GOMEZ DE VARELA del auto interlocutorio No 1742 del 25 de Agosto de 2020 en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de remanentes en el proceso que cursa en el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE CALI adelantado por la COOPERATIVA COOPASOFIN, en contra de la señora AMPARO GÓMEZ DE VARELA, con radicación 2019-712-00.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb68b14972bb561ce753fa32b3927d7dc1e3b01410052aecc4b3bbf347e79359

Documento generado en 05/04/2021 11:15:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 930
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00382-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de el BANCO BBVA Contra LIGIA LAVERDE MEJIA se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de LIGIA LAVERDE MEJÍA para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO BBVA Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 104.515.063.00 por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 01589617806508.*
- La suma de \$ 10.373.570.00 por los intereses de plazo desde el 05 de Noviembre de 2019 hasta el 24 de Agosto de 2020.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 25 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- LIGIA LAVERDE MEJIA suscribió a favor del BANCO BBVA El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del BANCO BBVA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9.500.000. NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c18898b0a9d4acd678133500e915df0d2d27818b8eaa1e62e0c864fa143226

Documento generado en 05/04/2021 11:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$130.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$130.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MARZO 26 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 931
RDA. No. 7600140030132020-00393-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTISEIS (26) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5721f36e53caaa9e79d8c9dbe52345f6c803caadc1730869524ef476277b77e5

Documento generado en 05/04/2021 11:15:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 908
Rda No 7600140030132021016200
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Marzo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

BANCO PICHINCHA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra LAURA LIZETH LUNA AGUIRRE Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de LAURA LIZETH LUNA AGUIRRE, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO PICHINCHA S.A, las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma de \$35.815.178, oo M/CTE, por concepto de capital representado en el pagare N° 3473881 anexo a la demanda.*
- *Por los intereses moratorios respecto del capital del pagaré allegado como base de recaudo y mencionado en el punto anterior, causados desde el día 06 de Septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, no podrán exceder del límite de usura indicado por la Ley 510 de 1.999.*

SEGUNDO *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA con T.P. 97.901 CSJ, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9d1131abfcd490515df3c977de322c4192bc72cb4239edde9b3109edbeabbf4

Documento generado en 05/04/2021 11:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 910
Rda No 7600140030132021016700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Marzo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

UNISPAN COLOMBIA S.A.S. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra HELICO CONSTRUCCIONES S.A.S Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de HELICO CONSTRUCCIONES S.A.S y HENRRY ESTUPIÑAN MONTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del UNISPAN COLOMBIA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$52.421.322, oo M/CTE, por concepto de capital representado en el pagare N° 1691-2019 anexo a la demanda.
- Por los intereses moratorios respecto del capital del pagaré allegado como base de recaudo y mencionado en el punto anterior, causados desde el día 31 de Julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, no podrán exceder del límite de usura indicado por la Ley 510 de 1.999.

SEGUNDO Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JULIANA VALENCIA DAVILA con T.P. 222.682 CSJ, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

43171a708e689b8defa53037493ef4323734d594aace3f15987ee1a8203bc1f6

Documento generado en 05/04/2021 11:15:24 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 912
Rda. No 7600140030132021017500
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Marzo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que no es competente para conocer del mismo, en razón al domicilio del demandado de conformidad con el artículo 17 parágrafo único en armonía artículo 26 del C.G del Proceso, en consonancia con los acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 y el acuerdo CSJVAA-1931 del 03/04/2019 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la Sala Administrativa, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos así:

“ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgado 4° y 6° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. **A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.**”

Así las cosas, al verificar el domicilio del demandado, carrera 1C2 53-43 barrio Torres de Comfandi, pertenece a la Comuna 5, de dicho distrito, correspondiéndole en consecuencia su competencia al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali-Valle

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón al domicilio del demandado. Artículo 90 del C.G del Proceso.
2. **REMITIR** el presente asunto al juzgado 10° de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser de su competencia.
3. **CANCELESE** la respectiva radicación. la presente demanda por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22e268e09d59cc7325303cf907a7a50944371593609712bb923ce2c9e5e5cc4e
Documento generado en 05/04/2021 11:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 912
Rda No 7600140030132021017900
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Marzo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que quien presenta y suscribe la demanda carece del derecho de postulación, pues no es abogado inscrito en el registro nacional de abogados.

Así las cosas y al ser un proceso de menor cuantía, es indispensable que dicho trámite sea llevado por un profesional del derecho, ello de conformidad con el decreto 196 de 1971 que menciona: "...ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito..." y como quiera que no existe ninguna excepción de las mencionadas en el artículo 28 del mismo decreto, para litigar en causa propia, el juzgado se abstendrá de requerir al deudor garante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. ABSTENERSE de requerir al deudor garante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*
- 2.*
- 3. CANCELESE la respectiva radicación. la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff0b26261d7602f3cc5e6b734fb99776a8f474ccb6a0957d3c846824ab90a24

Documento generado en 05/04/2021 11:15:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 913
Rda No 7600140030132021018500
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Marzo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que el acta de conciliación allegada como título ejecutivo carece de la indicación del cumplimiento de la obligación de forma clara y expresa, pues no fue indicado en que notaria, se daría el cumplimiento a la transferencia del dominio del inmueble, no existiendo así la respectiva escritura que debía ser suscrita por la parte, requisito ineludible para este tipo de proceso, artículo 434 y 436 del C.G.P.

*Por tal situación, la obligación que se pretende ejecutar adolece de los requisitos de fondo que establece el artículo 422 del C.G del Proceso, ello es que dicha obligación sea **clara, expresa** y exigible, por consiguiente, al no ser defectos subsanables por estar presentada la demanda, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas. Por consiguiente, el Juzgado*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6008b37b55f8a5ef5633abca107b502951227e47ce70010ea0597fc006396d92

Documento generado en 05/04/2021 11:15:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.914
Rda No 7600140030132021018900
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Marzo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra FERNANDO RODRIGUEZ ARENAS Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de FERNANDO RODRIGUEZ ARENAS para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de \$50.519.101, oo M/CTE, por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.
- B. Por la suma de \$1.649.698, oo M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de febrero de 2020 al 10 de diciembre de 2020.
- C. Por los intereses moratorios respecto del capital del pagaré allegado como base de recaudo y mencionado en el punto (A), causados desde el día 11 de Diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, no podrán exceder del límite de usura indicado por la Ley 510 de 1.999.

SEGUNDO Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON con T.P. 33.805 CSJ, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f729e010be30d3c26a079ae9421b84bd53982f7587b431d0d282af1935c47542

Documento generado en 05/04/2021 11:15:25 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***